ACTA 067/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Siendo las catorce horas con doce minutos del día dos de septiembre de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción III, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

- II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.
- III.- Lectura y aprobación del orden del día.
- IV.- Aprobación del acta anterior.
- V .- Asuntos en cartera:
 - 1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:
 - 1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 796/2019 en contra del Avuntamiento de Hunucmá. Yucatán.
 - Ayuntamiento de Hunucma, Yucatan.

 1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1083/2019 en contra del Instituto del Deporte de Yucatán.
 - 1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1085/2019 en contra del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.
 - 1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1088/2019 en contra del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.
 - 1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1087/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
 - 1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1054/2019 en contra del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.
 - 1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1060/2019 en contra del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
 - 1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1074/2019 en contra del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.
 - 1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1076/2019 en contra del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.
 - 1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1084/2019 en contra de la Secretaria de Desarrollo Sustentable.
 - 1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1098/2019 en contra del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán.
 - 1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1099/2019 en contra de la Escuela Superior de Artes de Vúcatán./

- 1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1101/2019 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recúrso de revisión radicado bajo el número de expediente 1112/2019 en contra del Avuntamiento de Kopomá. Yucatán.
- 1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1114/2019 en contra del Hospital General de Tekax.
- 1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1115/2019 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 1.17 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1116/2019 en contra del Ayuntamiento de Mérida. Yucatán.
- 1.18 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 1122/2019 en contra del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán.
- Proyectos de acuerdo para aplicar medida de apremio consistente en la amonestación pública:
 - 2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 04/2018 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.
 - 2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 630/2018 en contra del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.
- Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 12/1/2019 /y su acumulado 126/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la

Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto de las actas marcadas con los números 064/2019, 065/2019 y 066/2019, todas sesiones ordinarias de fecha 27 de agosto de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siquiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las actas marcadas con los números 064/2019, 065/2019 y 066/2019, todas sesiones ordinarias de fecha 25 de julio de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 18 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los provectos de resolución que havan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los provectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados baio los números de expedientes 796/2019, 1083/2019, 1085/2019, 1086/2019, 1087/2019. 1054/2019. 1060/2019. 1074/2019. 1076/2019. 1084/2019. 1098/2019, 1099/2019, 1101/2019, 1112/2019, 1114/2019, 1115/2019 v 1116/2019 y el relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 1/122/2019, sin embargo, el

Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan integramente las ponencias remitidas por la Secretaria Técnica a los correos institucionales

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz. Ponencia:

"Número de expediente: 796/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, pero el folio es el número 00789019, y se requirió: Copia del Código de Ética del H. Ayuntamiento Constitucional de Hunucmá, Yucatán del periodo comprendido del año dos mil declocho al dos mil ventifuno.

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Avuntamiento del Municipio de Hunucmá, Yucatán,

Área que resultó competente: La Secretaria Municipal.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 00789019 dentro del término legal establecido en el articulo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha veitos de mayo de dos mil diacinueve, interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido de conformidad al artículo 143, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con posterioridad, si bien el Sujeto Obligado en fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, presentó alegatos ante este Organismo Autónomo, advirtiéndose su

intención de modificar el acto reclamado, pues manifestó que la información peticionada fue enviada a la parte solicitante a través del correo electrónico que designó para tales fines, sin embargo omitió remitir las documentales que comprueban que la información puesta a disposición corresponde a la peticionada por la parte solicitante, con motivo de lo anterior mediante acuerdo de fecha diez de julio del año en curso, esta autoridad resolutora requirió a la Unidad de Transparencia del Municipio en cita, con el fin de que remitiere la información que fuera puesta a disposición de la parte solicitante, cumpliendo ésta con el requerimiento efectuado.

Del análisis efectuado a dichas documentales, se determina que no se entrará a su estudio, va que esto resultaría ocioso y a nada práctico conduciría, pues en nada variaría el sentido de la presente determinación, toda vez que de la simple lectura efectuada a la respuesta proporcionada se desprende que esta no cumple con el interés de la parte recurrente; en razón que, conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL. RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.". la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por la parte recurrente, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestara respecto a la respuesta de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Sujeto Obligado es incuestionable que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada; principalmente, porque que al entrar a su estudio no beneficiaría en ningún sentido a la parte solicitante, toda vez que ninguna de las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado se encuentran encaminadas a satisfacer su pretensión, que es la obtención de la información peticionada. Apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- Requiera a la Secretaria Municipal, con el fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Accese a la

Información Pública; II. - Ponga a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede, o en su caso, las constagcias con motivo de su inexistencia; III. - Notifique a la parte interesada todo lo actuado, se atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el No-Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ccupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haborse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerio del conocimiento del Organo Interno de Control para que éste responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Organo Interno de Control del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la latie referida con anteleción.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. Ponencia:

"Número de expediente: 1083/2019.

Sujeto obligado: Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, con folio número 01037119, en la que requirió: "1.- expresión documental que me permita conocer los nombres de los proveedores y perstadores de bienes y servicios contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al químce de mayo de dos mil diecinueve. 2.- expresión documental que me permita saber que bien y servicio provee cada uno de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados en el periodo citado: 3.- expresión documental que me permita saber el monto que se pagó a cada uno: 4.- expresión documental que me deje conocer de qué ramo de su dependencia salieron los-recursos para el pago de los mismos: 5.- archivos electónicos de los contyátios; 6.- façturas que amparph la mismos: 5.- archivos electónicos de los contyátios; 6.- façturas que amparph la

1

contratación y el pago de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve; 7-a archivo electrónico de las actas constitutivas de cada proveedor y prestador de bienes y servicios que ha sido contratado por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil disciocho el quincio de mayo de dos mil discinueve".

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Lev.

Fecha de interposición del recurso: El día veinte de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Código de la Administración Pública de Yucatán.

Acuerdo IDEY 02/2017 por el que se expide el Estatuto orgánico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas y la Unidad Jurídica.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecicio en el articulo 79 de la Ley de Transparento y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha coho de julio de dos mil discinueve, se corrió trastado al Sujeto Obigado para que dentro del término de siete días nábles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de Ja Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obigado rindió alegados, reconociendo la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a los alegatos presentador por el Sujeto Obligado se advierte, que senlaló lo siguiente: "ÚNICO. — Mediante oficio No. IDEY/DJ/344/19 de fecha diez de juito del presente año, dirigido al Director de Administración y Finanzas, se hace el requerimiento de la información de la información solicitad (...) aclarando que desgle que se recibió la solicitud al solicitud de origina, se ha estado realizando una revisión minuciosa y exhaustiva, tánto de/os arefilvos fisicos como digitales a cargo de este

n y

instituto, para que la misma, sea realmente la solicitada por el ahora promovente para el ejercicio de sus derechos al momento que le sea entregada...; es decir, si den la autoridad rindió sus alegatos, lo cierto es, que con estos no pretendió modificar o levecar el acto reclamado, a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que solo se limitó a señalar que habla requerido a luna de las áreas competentes la información solicitada por la parte recurrente, continuando con el sintención procesal respecto a la entrega de la información, causando con ello incertidumbre a la parte solicitante, acerca de la existencia o no de la misma, coarfando con ello la finalidad del acceso a la información pólicionareción que la indención de la información policionareción peticionareción peticionarec

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad dur Transparencia requiera a la Dirección de Administración y Finanzas y la Unidad Jurídica, a fin de que procedan a la búsqueda de la información solicitada y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia, notifique al ciudadon su determinación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, o bien, por los estrados; y envie al Pleno de este instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la crasente determinación.

Conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el lincumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Organo Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, a fur de que este acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referirsa con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de tá notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1085/2019.

Sujeto obligado: Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucaján.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, con folio número 01036419, en la que requirió: "1.- expresión documental que me permita conocer los nombres de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve; 2.- expresión documental que me permita saber que bien y servicio provee cada uno de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados en el periodo citado; 3.- expresión documental que me permita saber el monto que se pagó a cada uno; 4.- expresión documental que me deje conocer de qué ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos; 5.- archivos electrónicos de los contratos; 6.- facturas que amparan la contratación y el pago de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve; 7,- archivo electrónico de las actas constitutivas de cada proveedor y prestador de bienes y servicios que ha sido contratado por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve".

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de Interposición del recurso: El día veinte de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: La Subordinación de Administración de Recursos y la Subcoordinación de Asesoría Jurídica.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Traspareneia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete

d

días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que o su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones (il y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindio alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alcuna que as lo acredite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia requiera a las Subcoordinaciones de Administración de Recursos y de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda a la búsqueda de la información solicitada y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia socride a la Ley General de la Materia, notifique a ciucidadno su determinación a través de la Pistaforma Nacional de Transparencia, correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, o bien, por los estrados; y envie al Pieno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para de cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de accesa que nos ocupa en el plazo establecido para ello, al artículo 154 de La Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conoccimiento del Organo Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Colegio de Educación Professional Técnica del Estado de Vucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con fel procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referridar con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. Ponencia:

"Número de expediente: 1086/2019.

Sujeto obligado: Avuntamiento de Valladolid, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la sollicitud de acceso: El día seis de junio de dos mit diecinueve, marcada con el folio 01104919, en la que requirio: 1) ¿Qué cantidad de dinero recaudó el Municipio por concepto de derecho de alumbrado público en los años dos mit dieciséis, dos mit dieciséis y dos mit dieciocho, nespectivamente?; 2) ¿Cuál fue la cantidad de solicitudes que tuvo el Municipio por concepto de devolución de derecho de alumbrado público en los años dos mit dieciseis, dos miti dieciséis de plieciocho, respectivamente?; 9 3) ¿Cuál fue la cantidad de dinero que devolvió el Municipio a personas fisicas y/o morales por concepto de devolución de derecho de alumbrado público en los años dos miti dieciséis, dos mit dieciseis y dos miti diecisotes, o dos miti diecisotes, dos sentidiecisotes, dos miti diecisotes, dos mitidecisotes y do

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día catorce de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de trámite.

Fecha de interposición del recurso: El día veinte de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración.

Conducta: En fecha catorce de junio de dos mil diecinueva e la solicitud de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, dio respuesta e la solicitud de acceso marcada con "el folio 01104919, mediante la cual determinó en su punto resolutivo PRIMERO: "... Se desecha el presente requerimiento con el folio 01104919, por no tratarse de una solicitud de información pública ...", inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos coupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Públicà ...

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de julio de dos mil dieciniueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el péso que dentro del término legal otorgado pará tales efectos, el Sujeto Obligado, y fravés fel la Vinidad de Transparancia copfieida

d

rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado e intentó modificar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico los alegatés y constancias adjuntas, enviadas por el Sujeto Obligado a este Instituto, se desprende que la intención del Sujeto Obligado consiste en modificar el acto reclamado, a saber, la falta de trámite, pues remitió la respuesta emitida por el área competente, a saber, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración, quién en relación al contenido 1), proporcionó las cantidades que recaudó el Municipio en cita por concepto de denecho de alumbrado público en los años dos mil diecisides, dos mil diecisides y dos mil diecisides, or mación a los diversos 2) y 31, declardo la inexistencia de los mistencia de la morta.

De lo anterior, se advierte que la conducta de la autoridad, sólo resulta procedente en cuanto al contenido 1), pues señaló las cantidades que fueron recaudadas por concepto de derecho de alumbrado público en los años por el Ayuntamiento referido en los periodos peticionados:

Ahora bien, en cuanto a la declaración de inexistencia de los contenidos 2) y 3), se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Ayuntamiento de Valladolid.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el Sujeto Obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerio atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido especificamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

 a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.

b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la jinformación solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: f) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; fl) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio-de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y figar que generaron la inexistencia, y vii). Ordenar, siempre que sea materialmente fosible,

que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto, pues si bien requirió al área que resultó competente, a saber, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración, lo cierto es, que ésta no fundó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información solicitada en dichos contenidos de información, así también omitió informarle dicha inexistencia al Comité de Transparencia a fin que este emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare la misma, para así brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que desea obtener, por lo que no resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

Con todo, no resulta ajustado a derecho la conducta del sujeto obligado, ya que no brindó certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener.

Sentido: Se revoca la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Valladolid, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01104919, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración, a fin que en relación a los contenidos 2) y 3) realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y la entregue, o bien, declare la inexistencia de los mismos de manera fundada y motivada, remitiendo en su caso, dichas declaraciones de inexistencia al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; II.- Ponga a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede, o en su caso, las constancias con motivo de su inexistencia: III.- Notifique a la parte interesada todo lo actuado, en atención al numeral que antecede, a través del correp electrónico que aquélla designó en el presente recurso de revisión a fin de ofr y recibir notificaciones; e IV.- Informe al Pleno

del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de l notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz. Ponencia:

"Número de expediente: 1087/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El seis de junio de dos mil diecinueve, con el número de folio 01101819, en la que se requirió:

"SEGÚN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FIRMADO POR EL IEPAC Y LA EMPRESA PROYECTOS INTEGRALES DE REDES VOZ Y DATOS S.A DE C.V. MISMA QUE FUE LA ENCARGADA DE LLEVAR A CABO EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PREELIMINARES PREP, EL PROVEEDOR DEBERÁ RECLUTAR AL PERSONAL QUE OPERARÁ LOS CATD Y CCV.

ESTE PERSONAL DEBERÁ CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO A, NUMERAL 2, ARTÍCULO 351, DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES. TAMBIÉN MANIFIESTAN QUE EL PROVEEDOR DEBERÁ CONTRATAR COMO MÍNIMO AL PERSONAL:

LIDER DE PROYECTO. - 15 AÑOS O MAS DE EXPERIENCIA EN SISTEMAS ELECTORALES

DESARROLLADOR DE BASES DE DATOS. - 5 AÑOS O MAS DE EXPERIENCIA EN SISTEMAS ELECTORALES.

DESARROLLADORES DE SOFTWARE. -5 AÑOS O MAS DE EXPERIENCIA EN SISTEMAS ELECTORALES.

TESTER. - 3 AÑOS O MAS " "

EXPERTO EN SEGURIDAD. - 3 AÑOS O MAS ""

SOPORTE TÉCNICO. - 2 AÑOS O MAS " "

EN EL ENTENDIDO DE QUE EL IEPAC DEBIÓ VERIFICAR EL CUMLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LAS PERSONAS A CONTRATAR POR PARTE DE LA EMPRESA, REQUIERO QUE ME ENTREGUEN EL CURRICULUM VITAE, NOMBRE COMPLETO, GAFFETTE, DE LAS PERSONAS QUE OCUPARON LOS CARGOS DESCRITOS ANTERIORMENTE.

d

TAMBIEN ACORDARON CONTRATAR: 81 PERSONAS DE EQUIPO OPERATIVO EN EL CCV

49 PERSONAS EN EL CATO DEL MUNICIPIO DE MERIDA

DE ESTAS PERSONAS IGUALMENTE REQUIERO CURRICULUM, NOMBRE COMPLETO, Y GAFETE DE LAS PERSONAS CONTRATADAS. EN EL CCV Y CATD DE MERIDA.

APARTE REQUIERO UN LISTADO QUE CONTENGA NOMBRE Y CARGO DE CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE LABORARON EN LA EMPRESA REFERIDA PARA EFECTUAR EL PREP 2018. CABE SEÑALAR QUE ESTAS PERSONAS SI BIEN FUERON CONTRATADAS POR UNA EMPRESA PRIVADA, LO CIERTO ES QUE MATERIALMENTE LLEVARON A CABO FUNCIONES RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO, INCLUSO MANIPULARON ACTAS PREP Y ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL, SIENDO ESTOS ELEMENTOS PÚBLICOS Y ES NUESTRO INTERÉS LEGÍTIMO COMO CIUDADANOS CONOCER EL NOMBRE Y CARGO DE LAS PERSONAS QUE MANIPULARON ESAS ACTAS PREP DEL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL MAS GRANDE DE LA HISTORIA DEL PAÍS.

TODA ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO EN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y ESCANEADO A MI DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO O BIEN A TRAVÉS DEL LINK QUE USTEDES ME PROPORCIONEN, YA QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO TENGO DINERO PARA PAGAR NINGUNA COPIA O REPRODUCCIÓN QUE GENERE UN COSTO.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Actos reclamados: La clasificación y declaración de inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día veinte de junio de dos mil diecinueve

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Tecnologías de la Información.

Conducta: Como primer punto, conviene establecer que del análisis efectuado al recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el ciudadano manifestó su

inconformidad con la conducta de la autoridad respecto, a la clasificación del nombre de las personas contratadas por la empresa Red, Voz y Datos para ejercer funciones respecto al Programa de Resultados Electorales Preliminares PEPE en el penido de 2017-2018, y en cuanto a la declaración de inexistencia del curriculum vita y gafety de las personas que ocuparon los cargos descritos en el contrato, pues argumento lo siguiente: "RECURRO LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS NOMBRES DE QUIENES ESTUVIERON A CARGO DEL PREP YUCATÁN 2017-2018...ME DEBIERON HABER ENTREGADO EL CURRICULUM VITAE...GAFFETTE DE LAS PERSONAS QUE OCUPARON LOS CARGOS DESCRITOS EN EL CONTEATO..."

Por lo que, el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Establecido lo anterior, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo realizará la valoración del actuar del Sujeto Obligado.

En fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a su solicitud en donde se le hizo de su conocimiento la contestación del Área que resultó competente, a saber, la Dirección de Tecnologias de la Información, a través de la cual procedió a referir lo siguiente:

PARA: LIC, DANNY ISRAEL OCH GÖNGORA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DE: M.C. JOSÉ GUSTAVO A. SÁNCHEZ CRUZ.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA FECHA: 10 DE JUNIO DE 2019

ECHA: 10 DE JUNIO DE 2019 (UM.) TI-037-19

En atención a la solicitud de acceso a la información marcada con el mirrerro de folis 01101619 de focha 05 de junio de 2019 tengo a bien informario lo siguiente:

Con relación a "Segás el Currieto de Prestación de Servicios Francés por el IEPRO y la respresa Proyectos integrates de Redes Vive y Datas Sa dio C.V. relatra que fue la elementación de Euro a cabo el Proyectos de Resultados Electronies Prélimiente PREP, el Proyector desira acidat el parassel que aperad las CATD y CCV (ISS).

Esta paracied dibordi compilir con lo establiseste en el inciso a, numeral 2, artículo 351, del flagdamento de Elecciciosa. Terribilio massificadas que el Proveodor deberá contrater ceren micreso di paracient. LICER DE PROVECTO- 15 AÑOS O MAS DE EXPERIENCIA EN SISTEMAS ELECTORALES

DESARROLLADOR DE BASES DE DATOS. 5 AÑOS O MAS DE EXPERIENCIA EN SISTEMAS ELECTORALES DESARROLLADORES DE SOFTWARE 5 AÑOS O MAS DE EXPERIENCIA EN SISTEMAS

DESTRACT AND SO MAS

TESTER - 3 AÑOS O MAS EVERTO EN SECUNDAD - 3 AÑOS O MAS

SOPORTE TÉCNICO - 2 AÑOS O MAS (III)

AND A LOTATION OF OUR PER STATE (1980) VERTICAL PROPERTY OF A COMMENSION OF A

(

Respects all guifele de les persones que coquere les cargas describes autéchanea la informa que despué de una bioquesta enhaciation de la información autéchas, no se excerció diria información en las autécios filosos de delatricios de esta Checodo, y que la mitera so las genes, que lo que a portir a incultar las callestes, lo salterir com filoderando en el desto de la lut primera de l'impressivant y a fuero a la información Palodo pol Espois de Viscales, el como alarcia. El facción I de la Luy de Terresperencio y Acres la la historica d'Albas de Palodo de Viscales al la como del considera Carres la la historica d'Albas de Palodo de Viscales al la Carrespora.

Con relación a los nombres compliatos de las personas que ocuparon los cangos describos autoriormente, le informo que se cuerte con un documento proporcionado por la ercoresa encargada de la implementación del PREP que contiene la fela de su paracraj, sin politicos que eletra comunida en recenido de este erioto obligado. Est contra padraceses y la services and an exercise page in implementation of DRCD is and an exist obtained and in law Geografi de Transpossorio y Arresto e la Internazión asimiamo la comunio suo esta Elegendo. no quenta con possentimiento de los titulares para la divulgación de sus cistos personales. En vitud de lo anteriormente mencionado le envío adjunto al precente cer dinco compacto (CD) la versión pública y la versión original de la información solicitada, lo cual sustenta en el artículo 116 y 120 de la Ley General de Transparoscia y Access a la Información Pública, y artículo 3, fracciones VIII, IX y X de la Ley General de Protección de Datos Possociales on Posesión de los Sujetos Obligados; artículo 3, fraccide VIII y IX, así como el artículo 15 de la Ley de Proteccide de Datos Porsonales en Proseción de Sujetos Obligados del Estado de Vicadas, y en los nemosties Quincuaateimo sexto y Quincuagésimo neveno de los Lincomientos Gonoralos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, esí como pere la eleboración de virsiones públicas; por lo tanto se consluye que deben ser entregados al splicitante con la riselforación de Treformación Confinencial

Con relation a "TAMBLEN ACCIPIONATION CONTRATAR: IN PERSONAS DE EQUIPO OPERATIVO EN EL COY

49 PERSONAS EN EL CATO DEL MANCEPO DE MERIDA.

OF ESTAS PERSONAS IGUALMENTE REQUIRRO CURRICULUM, NOMBRE COMPLETO, Y GAPETE DE LAS PERSONAS CONTRATADAS. EN EL COV Y CATO DE HERIDA", (sic) la informe que despute de una blieguada exhaustiva de la información solicitada, no se encontró diche información con respecto al curriculari vitae de las persones contratacias en el CCV y CATO de Mérida en los archico físicos o electrónicos de esta Dirección, por lo que se declara insulabente, lo enterior con fundamento en el artículo 26 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Eletado de Ylacatón. No main mandatur mus en tron como deba desemprimien bornt cesta dal municip da productivité applicade nor la enteresa Proventes introvales de Bodes Ver « Daine S.A. de C.V. Mi como in sediale la cidentala acuana del contrato de ametación de servicios celebrado entre el Indition y is engress Proyector Integrating do Recks Vice y Dates S.A. de C.V. cue a la lette MONEY "CONTRATACIÓN Y CAPACITACIÓN DE PERSONAL. - "EL PRESTACOR DEL SERVICIO" se reconsobilos en contester y capacitar a todo el personal recesario para el ópireo funcionamiento de las actividades y cardiones de la prestación de la prestación del senicio que realiza, conviniendo que las obligaciones contractuales que sa deriven por la contratache del personal contratado y a su servicio, serán exclusivamenta a su cargo destinando do todo la responsabilidad a "EL REPAC"; es decir, no se le considerarà al "IEPAC" como patrón sueltisto, el como informacionio, por lo que no tendrá relación alguna de caráctir leboral con cicho personal y en consequencia queda liberado de cualq responsabilidad derivada de esta retactor? Por tante, se informe que la relación de trabajo fas methodica water dictar processa como portio las y al corporat contratado cara su servicio

Respects at gainties de las personnes contretiates es en COY y CATO de Mérica de debums que despué de una bidoparte de chaestina e la sidentesida nécliada, nos se econtrol deba información en las estávas fiscas e deciniosos de seal Diescoti, y que a la niteria si sus presta, para tir que se decisira recultante, la entreto con Inderessita en el sistento 20 a del y contracti de Transporter y Accesa a la información Púbbica de Casado el Visuale, valciano del ración 63 hacidos de sia Ley de Temperande y Accesa a la información Púbbica del Estado de Transport

Con respecto al mentire complete de las personas controladas en el CEV y CATO

de Média. El informa que comerto en un documento opociamiento proporciosió por la empresa
encurpada de la implementación del FEG condições y bas ce en personal, sis enteringo
ano dato proscolate en possibilito de será supprofugiosis to culter primer pola la empresa
on dato proscolate en possibilito de será supprofugiosis to culter primer pola la empresa
on dato proscolate en possibilito de será supprofugiosis to culter personal
por la correction para la empresanzación operativa. La casilo nel datología plan la ter General

en la contrata para la empresa
con contrata de la empresa
con contrata del contrata
con contrata de la empresa
contrata de la empresa
con contrata de la empresa
contrata de la empresa
con contrata de la empresa
contrata de la empresa
contrata del contrata de la empresa
contrata del contrata del contrata
contrata del contrata del contrata
cont

of "Insequency Accesses A in Selections contents in cerebroic gas can Disposition for content on consentations and to disposition participates (see a side as provised in the content on contentions are contention as each participate (see a side as provised as disposition participates) (see a side participate) (see a sid

Fixemente relativo a "AFARTE REQUIERO UN LISTADO QUE CONTENÇA MOMBEL Y CARDO DE CADA UNA DE LAS DEPSONAS DUE LASORADON EN LA EMPRESA REFERIDA PARA EFECTUAR EL PREP 2015. CARE SEÑALAR DUE ESTA DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF ES QUE MATERIALMENTE LLEVARON A CABO FUNCIONES RELACIOANDAS CON EL PUBLICO, INCLUMO MAMPOLARON ACTAS PREP Y ACTAS DE LA JORNADA Electronic states arms also provide a construction attention atten LEGITIMO COMO CUIDADANOS CONOCER EL NOMBRE Y CARRO DE LAS PERSONAS QUE MANIPULARON ESAS ACTAS PREP DEL DIX DE LA JORNADA FLECTORIA MAS COLLEGE OF 14 WATCHES ON THE CALL IN COLUMN TO THE COLUMN proporcionado por la empresa escargada de la ingrementación del PREP que confirme la infra de su personal, sin anitiargo con datos personales on possión de este sujeto cóligado. He makes performent a la environza non se controlli nora la inchementación del PREP. la cost no está obligada por la Ley General de Transparencia y Accesa e la Información; asimiento fo comonto que sala Dirección no cuesta que consentimiento de los titulares pero la divulgación de aux datos personales. En vitud de lo anteriormente manciorado, tengo a bion enviarle adjunto al presente en disco compacto (CD) la venión pública y la venión original de la información solicitada, lo cual austaria en el artículo 116 y 120 de la Ley General de Indonesion sociales, to due subsetion on a process 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y articulo 3, fracciones VIII, IX y X de la Ley General de Protectide de Datos Personales on Poscolón do los Suprios Coligialos, artículo 3, facción VIII y IX, esí como el ariogio 15 de la Ley de Protección de Datos Porconales an Posestin de Sujnos Obligados del Estado de Yucado, y en los numerales Quincosgénino asisto y Quancuspasino novene de los Lineamiestos Generales en Materia de Clasificación y Descipulficación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo tanto se concluye que daben ser entragados al solicitario con la clasificación de "Infor



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

Sin más por el momento quedo de ustad para cualquier duda o comentario al respecto

M.C. JOSÉ GUSTAVO A SANCHEZ CRUZ

C.C.P. Work, Maria de Loundes Rosas Moya, Commerca President



SHIPP CONTRACTOR

En primera instancia, toda vez que el interés del ciudadano recae en obtener información relacionada con las empresas outsourcing, como es el caso de la empresa denomin**ad**a:

,

"Red, Voz y Datos", a continuación, este Cuerpo Colegiado efectuará un análisis sobre dicha información:

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 15-A dispone que el trabajo en régimen de subcontratación también conocido como outsourcing o tercerización es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la elecución de las obras contratados.

Igualmente, el artículo 15-B de la citada Ley dispone que el contrato debe celebrarse por escrito entre la persona fisica o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito. Del mismo modo establece que la empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato de referencia que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las reviaciones con sus trabaladores.

Respecto al nombre de las personas subcontratadas por la empresa outsourcing, si bien, los trabajadores respecto de los cuales el partícular solicitó un listado no son servidores públicos, y éstos fueron contratados por una empresa outsourcing denominada: "Red, Voz y Datos", no menos cierto es que estos trabajadores, en el marco del contrato celebrado entre la empresa de outsourcing y el Sujeto Obligado, para el desempeño de sus funciones aquell tuvo que proveerle insumos, mismos que fueron adquiridos con recursos públicos.

En este orden de ideas, dichos trabajadores realizan actividades de naturaleza administrativa y operativa que están directamente relacionadas con las funciones que tiene los servidores públicos del sujeto obligado. En ese sentido, tanto el nombre de los trabajadores como el tipo de actividades que desarrollan son susceptibles de ser consideradas como información pública e scenopión de las personas que ocupen diversos puestos que no realicen funciones de carácter operativo o administrativo y que no se encuentran directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adactivos al mismo sujeto obligado, pues en este caso de así actualizarse, se deberá proceder a clasificar el nombre de éstas y su respectivo salario como de carácter confidencial, ya que no se advierte alguma justificación para su publicidad, debido al tipo de funciones que llevan a cabo y que no impacta en el cumplimiento del objeto del sujeto obligado, y en consecuencia se deberá realizar la correspondiente versión pública, acorde al procedimiento establecido en la Ley Gerreral de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, procediendo al estudio de la nelación ofrecida en su versión integra por la autoridad a través de sus alegatos presentados ante este Organismo Autónomo mediante oficio número UAIPO61/2019 de fecha diecinueve de agosto de dos prál diecinueve, misma que contiene los siguientes rubros: "No. Empleado", "NOMBRF (s)", "APELLIDO PATERNO", "APELLIDO MATERNO", "PUESTO" y "ULTIMO GRADO DE

ESTUDIOS", se advierte que todos los trabajadores que en ella se encuentran relacionados atendiendo a los cargos que estentan, desempeñan funciones operativas o administrativas, resultando de esa forma que puede darse acceso a dicha información, ya que no se advierte alguna justificación para su publicidad, debido al tipo de funciónes que flevan a cabo y que no impacta en el cumplimiento del objeto del sujeto obligado, haciendo mención que únicamente debe proceder a clasificarse como confidencial, el dato concemiente al "Último Grado de Estudios", de todos los trabajadores, asto, en virtud que el grado académico, se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la estera privada de las personas, ya que refleja el grado de estudios, preparación académica, actualizadose como información confidencial, en terminos de lo dispuesto de artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que debe procederse a su clasificación y realizarse una versión pública del listado en cuestión.

Ahora, en cuanto a la declaración de inexistencia de la información concemiente a: curriculum vitae y gaffette de las personas que ocuparon los cargos descritos en el contrato. la autoridad manifestó lo siquiente:

BILE SETENDICIO DE CUIT EL EPIRA CIBIRÓ VERFECAPA EL CUALMAMENTO DE LOS PROCUSTOS DE LOS PRESIDUAS A CONTRATAR POR PARTO EL LA EMPRESA, REQUERO QUE ME ENTRECUEN EL CURRICUUM VITAE NORBEE COMPLETO. ORFETEL DE LAS PERSONAS QUE DOUPARON LOS CARGOS DESCRITOR ARTERIOMENTAT. DE la tentro qui despuis de una bisques deviastrà de la información solicials, no se encontro dicha información con respecto al curriculum vitae de las personas que cuejamo los cargos descritos en los artichos (seo descritorios de esta Dirección, por lo que se decisar inexistente, lo arterior con fundamento en el articulo 20 de la Ly Operant el Intraspuenció y Acono la información funda el estado de Vicaldino. No centro manifestar que, en todo caso, dicha documentados formó parte del proceso de conducidos festidos de un expresa Proventa finigenes de Rebet y Voltas S.A. de V.

Respecto al galete de las personas que couparno los cargos describes neteriormente la bilimon que disquisid e um biloquede abunitoria de la discrimación socializado, no se eccuento dicru informação en las activicas fiscion o electrónicos de elaboración, que se informa no los pruento por los que so destina ensistentes, las artestor dos procesos de la companión d

En virtud de la inexistencia decretada por el Sujeto Obligado, el Pleno de este Organismo Autónomo a fin de allegarse de mayores elementos para mejor resolver, consultó el contrato de prestación de servicios profesionales en materia de informática

para la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares "PREP", celebrado entre el instituto Electoral y de Participación Giudadana de Yucatán con la empresa denominada: "Proyectos Integrales de Redes, Voz y Datos, S.A. de C.V., en el link siguiente: <u>Elto //www.lepsc.mx/public/dransparencia/informacionpublica/articulo-70/fraccion-XXVII/Contrato-PREP-2018.pdf</u>; advirtiendo en las páginas 9, 14, del citado contrato, así como, de las diversas: 23, 26 y 27 del anexo adjunto al referido contrato lo siguiente:

Página 9:

NOVENA. CONTRATACIÓN Y CAPACITACIÓN DE PERSONAL. "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" se responsabiliza en contratar y capacitar a todo el personal necesario para el óptimo funcionamiento de las actividades y gestiones de a prestación del servicio que realiza, conviniendo que las obligaciones contractuales que se deriven por la contratación del personal contratado y a su servicio, serán exclusiamente a su cargo, desinidando de toda la responsabilidad a "EL IEPAC"; es decir, no se le considerará al "IEPAC" como patrón sustituto, ni como intermedianio, por lo que no tendrá relación aliguna de carácter laboral con dicho personal y en consecuencia queda liberado de cualquier responsabilidad derivada de esta relación.

Página 14:

K. Presentará a "EL IEPAC", el nombre del personal que se encargará de coordinar las actividades del servicio contratado del presente instrumento, a más tardar diez dias naturales posteriores a la firma del presente contrato.

Página 23:

EL PROYEEDOR deberá contratar como mínimo la cantidad de personal estipulada en su propuesta inicial para llevar a cabo el proyecto, a fin de que se cubran los roles establecidos en el numeral 21 del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones.

Página 26:

EL PROVEEDOR deberá realizar el reclutamiento, selección, contratación y pago de los recursos humanos necesarios que operará en los CATD y CCV, para la ejecución de las actividades descritas en el presente documento.

Para efectos de los requisitos que EL PROVEEDOR solicitará a los candidatos, se deberá apegar a lo estipulado en el inciso a), numeral 2, artículo 351, del Reglamento de Elecciones. Como mínimo, los candidatos deberán cumpir con el siguiente:

- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigénte
- c. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.
 d. No sen in haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido
- político alguno en los últimos cuatro años.

 e. No ser consejero ciudadano, propietario y suplente, ante algún Consejero Electoral Loc.
- No ser consejero ciudadano, propietario y suplente, ante algún Consejero Electoral Loca
 Distrital o Municipal.

EL PROVEEDOR deberá contratar al personal necesario para cumplir los siguientes roles de

Página 27:

EL PROVEEDOR deberá entregar a EL IEPAC el listado del personal contratado que partificia y la implementación y operación del PREP. Asimismo, deberá olorgar materiales de identificación a todo el personal, imismo que deberá ser entibido o portado para tener acceso a los CATO y, el su caso a los CCV, de acuerdo a las especificaciones acordadas por EL IEPAC en las reunicibes incinities.

En esa tesitura, valorando la declaración de inexistencia de la información por el Sujeto Obligado, y la confirmación de la misma a través de la determinación emitida por el Comité de Transparencia en fecha trece de junio de dos mil diecinueve, se observa que si resulta acertada, ya que es evidente que el IEPAC, no fue el encargado de recibir los curriculum vitlea de los trabajadores contratados por la empresa denominada: "Proyectos integrales de Redes, Voz y Datos, S.A. de C.V., ni de generar los gafetes respectivos, esto, como se puede desprender del citado contrato y su anexo técnico, antes invocado, resultando de esta manera inexistente la información en sus archivos.

Con todo lo expuesto, se determina que la conducta del Sujeto Obligado no resulta procedente, toda vez que no debió haber clasificado los nombres y cargos de todos los trabajadores que fueron contratados por la empresa denominada "Red, Voz y Datos", pues estos desempeñan funciones operativas o administrativas, según sea el caso, y en consecuencia, debe procederse a su acceso al ciudadano.

Sentido: Se modifica la respuesta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siquiente:

A. Requiera al Comité de Transparencia a fin que: desclasifique la información concemiente a: "NOMBRE (s); "APELLIDO PATERNO", "APELLIDO MATERNO", que obran en el listado de las personas contratadas por la empresa Red, Voz y Datos para ejercer funciones respecto al Programa de Resultados Electorales Preliminares PREP en el periodo de 2017-2018, y conserve la clasificación del diverso:

"Grado de estudios", acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B. Notifique a la parte recurrente las actuaciones del Comité de Transparencyé, adjuntándole la información en versión pública, en el correo electrónico que desigyó en el presente medio de impugnación a fin de oir y recibir notificaciones, e informe al Piño de este instituto, y Remita las constancias que acreditan lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 1054/2019.

3 d

Sujeto obligado: Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Veinte de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01020119, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Se solicita de manera atenta y respetuosa la entrega de la expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón. asimismo se solicita la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, además, el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que hava sido contratado, así como todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, igualmente, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado y por el periodo de contratación, así como el nombre de la persona que directamente ejerció materialmente prestó el servicio de que se trató, por último el monto pagado a cada prestador de servicios.

La información que necesito me entrequen deberá abarcar toda la relativa al 01 de octubre de 2018 hasta el 15 de mayo de 2019.

Fundamento de la solicitud: Artículo 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, 2, 4, 18, 19, 125, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro Expresión Documental. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Catorce de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: Señala como agravió que el link indicado marca error.

Fecha de interposición del recurso: Diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de

manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Informer, de conformidad al acuerdo emitido por el Pieno de este Organismo Garante en fecha entre de junio de dos mil diocisieles no tres posible establecer con precisión el acto reclaturado pues si bien el inconforme indicó que el linis indicado marca error por lo que no es posible acceder a la información recalda a la solicitud de acceso con folio 01020119, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que la respuesta recalda a dicina solicitud y que fuera proporcionada a través de la citada Plataforma, si es posible acceder a ella y consultarla, por lo que mediante proveido de fecha veinte de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisar el acto que pretende impograr y las arcanos ela lemismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el dia veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el dia diecisiete del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documenta al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz. Ponencia:

"Número de expediente: 1060/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01059519, a través del cual se solicitó lo siguiente:

- "Solicito Información Respecto al Modulo de Servicios Notariales en línea:
- Costo de la Plataforma.
- Proveedor.
- Contrato en caso de Existir.
- Diferencia de Este proyecto con el Proyecto de Protocolo Electrónico que presentaron en la administración pasada. (Sici*.

Fecha en que se notificó la respuesta: Cuatro de junio de dos mil diecinueyé

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: Dieciocho de junio de dos mil diecinueve

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I: v 151 fracción I, v 155, fracción IV.

Conducta: En fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, ques contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recalda a la solicitud de acceso con folio 01059519, por lo que mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día diecisiete del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. Ponencia:

"Número de expediente: 1074/2019.

Sujeto obligado: Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Veintidós de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01033819, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito la expresión documental que permita constatar 1. los nombres de las personas fisicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, asimismo 2. se solicita la razón social del deservicios prestadores de servicios, 3. motivos de contratación, 4. partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, además, 5. el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado, así como 6. todos los archivos electrónicos que amperen estos servicios, igualmente, 7. tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado y 8. el periodo de contratación, así como 9. el nombre de la persona que directamente ejerció y materialmento prestó el servicio del que se trató, por último 10. el monto pagado a cada prestador de servicios.

La información que necesito que me entreguen deberá abarcar toda la relativa al 01 de octubre de 2018, hasta 20 de mayo de 2019.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD. artículo 1 y 6 de la Carta Magna, ; 1,2,4,18, 19, 125, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Criterio 16/17 emitido por el INAI, de rubro EXPRESION DOCUMENTAL. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: Señala como agravió que el link indicado marca error.

Fecha de interposición del recurso: Diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Pitatórma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Informex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado; pues si bien el inconforme indicó que el linix indicado marca error por lo que no es popular acceder a la información recalda a la solicitud de acceso con folio 01033819, lo ofirio as,

9



que de la consulta de referencia, se observó que la respuesta recalda a dicha solicitud y que fuera proporcionada a través de la citada Piataforma, si es posible acceder a ella y consultaria, por lo que mediante proveido de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisar el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el (férmino que le fuere concedido feneció el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueva, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el día diecisiete del citado mes y año, sin que se hublem emitido documenta al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. Presidente del Inaip Yucatán, Ponencia:

"Número de expediente: 1076/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: veintidós de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01033619, a través del cual se solicitó lo siquiente:

"Solicito la expressión documental que permita constatar 1. los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, asimismo 2. se solicita la razón social de dichos prestadores de servicios, 3. motivos de contratación, 4. partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, además, 5. el archibo, electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado, así como 6. todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, igualmente, 7. tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado y 8. el periodo de contratación, así como 9. el nombre de la persona que directamente ejerció y materialmento prestó el servicios del que se trató, por dilimo 10. el monto pagado a cadar prestador de servicios.

La información que necesito que me entreguén deberá abarcar toda la relativa al 91 de octubre de 2018, hasta 20 de mayo de 2019.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD. artículo 1 y 6 de la Carta Magna, ; 1,2,4,18, 19, 125) 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Criterio 16/17 emitido por el INAI, de rubro EXPRESION DOCUMENTAL. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Cuatro de junio de dos mil diecinueve

Acto reclamado: Señala como agravió que el link indicado marca error.

Fecha de interposición del recurso: Diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme indicó que el link indicado marca error por lo que no es posible acceder a la información recaída a la solicitud de acceso con folio 01033619, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que la respuesta recalda a dicha solicitud y que fuera proporcionada a través de la citada Plataforma, sí es posible acceder a ella y consultarla, por lo que mediante proveldo de fecha veinticuatro de junio del año en curso/ se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información/de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el día diecisiete del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

0

Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz. Ponencia:

"Número de expediente: 1084/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Sustentable.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01040319, a través del cual se solicitó lo siguiente:

- "SOLICITO LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN QUE SE HAN IMPLEMENTADO EN EL SUJETO OBLIGADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES.. (sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Seis de junio de dos mil diecinueve

Acto reclamado: No es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Veinte de junio de dos mil diecinueve

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I: v 151 fracción I, v 155, fracción IV.

Conducta: En fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, se presento recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisó la inconformidad recaída a la respuesta que se indica fue proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de junio del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta que alude fue otorgada a la solicitud de acceso con folio 01040319, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado al recurrente a través de correo electrónico el diecisiete del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se la efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

"Número de expediente: 1098/2019.

Sujeto obligado: Mayapán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: no se indicó fecha, sólo que fue registrada con el folio 00998419, a través del cual se solicitó lo siguiente:

- "Solicito que me proporcionen por favor todas las actividades y programas de capacitación que han implementado el sujeto obligado en materia de acceso a la información y protección de datos personales derivado de la publicación de la ley general de transparencia y datos. (sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: No es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha venitórioco de junio de dos mil diecinuaves, se presento recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones ventidas en el mismo, no se pudo adventir con precisión el ado recurrido, pues no se precisó la inconformidad recalda a la respuesta que se indifa fue

proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha veintiocho de junio del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta que alude fue otorgada a la solicitud de acceso con folio 00998419, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado al recurrente a través de correo electrónico el diecisiete del propio mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz. Ponencia:

"Número de expediente: 1099/2019.

Sujeto obligado: Escuela Superior de Artes de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01083419, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"requiero que me proporcionen la cantidad y tipo de capacitaciones a las que ha asistido el personal de su dependencia de 2018 a 2019, sede, horas, temas, lugar en los que se ha impartido. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Catorce de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha veintisées de junio de dos mil discinueve, se presentio recursò da, revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se señaló respecto a la información que alude el recurrente fue entregada, aquella que hizo falta, por lo que mediante proveldo de fecha uno de julio del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta contenidos originalmente solicitados, aquellos que a su juicio la autoridad no proporcionó o bien, no se pronunció, siendo el caso que el trémino concedido feneció el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día diecisiete del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alunto, por tanto, se declaró mediulo su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haye desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Lev".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán Ponencia:

"Número de expediente: 1101/2019.

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Tres de junio de dos mil diecinueve, registrada con el folio 0191319, a través del cual se solicitó lo siguiente:
"SOLICITO SABER LA CANTIDAD DE RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS Y ACCESO Y SOLICITUDES EN AMBAS MATERIAS QUE SE HAN RECIBIDO DESDE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO, ASÍ COMO DE RECURSÓS DE

INCONFORMIDAD QUE SE HAN PRESENTADO, EN DONDE SE DISTINGA CLARAMENTE EL CRECIMIENTO O DECREMENTO DE RECURSOS Y SOLICITUDES, IDENTIFICANDO AL SUJETO OBLIGADO MÁS RECURRIDO Y SOLICITADO Y LAS ACCIONES QUE HA IMPLEMENTADO EL ORGANISMO GARANTE AL RESPECTO. (SIG)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: Veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha veinisocho de junio de dos mil discinueve, se presenti recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se señalo respecto a la información que alude el recurrente fue entregada, aquélia que hizo falta, por lo que mediante proveido de fecha tres de julio del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso con folio 01091319, manifestare respecto a los contenidos originalmente solicitados, aquélios que a su julcio la autoridad no proporciono, o bien, no se promunció, siendo el caso que el térmito concadido feneció el dia veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el dia diecisite del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tranto, se declaro precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparancia y Acceso a ja información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley:

34

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado: Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1112/2019.

Sujeto obligado: Kopomá

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Doce de junio de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01125919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"h.avuntamiento de kopoma 2018-2021

- 1).- presupuesto 2019 por partida y por objeto de gasto
- 2).- del 1 al 31 de marzo de 2019 padron de beneficiarios por ayuda sociales
- 3). del 1 al 28 de febrero de 2019 expediente de licitacion o invitacion cuando menos de 3 prooveedores o adjudicacion directa de los pagos de concepto de obras publicas desarrollo urbano y servicio publico.
- expediente que incluya de ser el caso convocatoria de licitacion, base de la licitacion, acta de junta de actaraciones, acta de la presentación de propuestas tecnicas y economicas, acta de dictarmen, acta de fallo, ficha tecnica, cheque o transferencia, factura del provvedor ganador.
- y registro fotografico o video digital
- 4) del 1 al 30 de noviembre de 2018 expediente de licitacion o invitacion cuando menos de 3 prooveedores o adjudicacion directa de los pagos de concepto de obras publicas desarrollo urbano y servicio publico.
- expediente que incluya de ser el caso convocatoria de licitacion, base de la licitacion, acta de junta de aclaraciones, acta de la presentación de propuestas fecnicas y economicas, acta de dictamen, acta de fallo, ficha tecnica cheque o transferencia, factura del procvedor ganador.
- v registro fotografico o video digital
- del 1 al 31 de marzo comprobantes notas, facturas transferencias del concepto gastos personales (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de Interposición del recurso: Dos de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recalda a la solicitud de acceso con folio 01125919, por lo que mediante proveldo de fecha cinco de julio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día diecisiete del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Lev".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz. Ponencia:

"Número de expediente: 1114/2019.

Sujeto obligado: Hospital General de Tekax.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso; Siete de junio de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01110619, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Por este medio solicito la relación de adquisiciones de medicamentos comprendidos entre el 1 de enero de 2019 al 31 de mayo de 2019.

Caracterizado por. CLAVE del MEDICAMENTO-NOMBRE, CANTIDAD ADQUIRIDA PRECIO, PROVEEDOR (DISTRIBUIDOR), MEDIO DE COMPRA (licitación pública,

adquisición directa u otro medio), favor de proporcionar la información en medio magnético, Excel, o PDF, no bloqueado para su edición. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Veintiocho de junio de dos mil diecinue

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: Dos de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha dos de julio de dos mil discinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pieno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte necurrente, de la consulta a referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01110619, por lo que mediante proveito de fecha cinco de julio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precise si desea impugnarla, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veinticuatro de julio de dos mil discinueve, en virtud de haberse notificado mediante corne electrónico del dia discisible del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

\$

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1115/2019.

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: dieclocho de junio de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01142519, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Se solicita para enviar por esta misma via el nombre completo de los Comisionados de esta institución así como sus respectivos sueldos o renuneraciones mesuales de cada uno de ellos y tambien las fechas del periodo que ejercen cuando comenzaron y cuando terminan de laborar en dicha institución con día mas y año. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Primero de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: Señala como agravió que no es posible descargar la información.

Fecha de interposición del recurso: Tres de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Pitateorma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Informex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pieno de este Organismo Garante en fecha veinte de jusio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reciamado, pues si blea el inconforme indicó que el archivo enviado marca enor por lo que no es posible acceder à la información otorgada en respuesta a la solicitud de acceso con folio 01142519, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que la respuesta recaida a circa solicitud y que fuera proporcionada a través de la citada Pitateorma, si es posible, acceder a ella y consultaria, por lo que mediante proveido de fecha ocho de julio del año en curso, se hizo de su conocimiento, los pasos para poder acceder y consyfára la información de referencia, requirendo al jinconferim que una vez realizada la Énsulta, Sensulta, Sensulta, Información de referencia, requirendo al jinconferim que una vez realizada la Sensulta, Sensulta,

J.

precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el dia veinticuatro de julio de dos mil diegfinueval en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico el día diecisiete del elta o mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual reflere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

"Número de expediente: 1116/2019.

Sujeto obligado: Mérida.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: Trece de junio de dos mil diecinueve, registrada con el folio 01132919, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"BUEN DÍA. con el favor de sus atención les solicito la siguiente información :

- 1.- Convocatoria 2018 del ayuntamiento de Mérida, Yucatan para la integración de los comités deportivos.
- cuantos y cuales comités deportivos presentaron su postulacion resultado de la convocatoria.
- Cuantos y cuales son los campos deportivos que el ayuntamiento de Mérida ,
 Yucatan tiene a su cargo.
- 4.- Cuantos y cuales son los comités deportivos tiene el ayuntamiento de Mérida,

Yucatan tiene registrados en el año 2018 y en 2019.. (Sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: Veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: Tres de julio de dos mil diecinueve.

rres de jalio de dos filli diecilideve

0



CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículo 145, 150 primer párrafo, fracción I; y 151 fracción I, y 155, fracción IV.

Conducta: En fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta e información recaída a la solicitud de acceso con folio 01132919, por lo que mediante proveído de fecha ocho de julio del año en curso, se hizo de su conocimiento los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, requiriendo al inconforme que una vez realizada la consulta, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere concedido feneció el día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en virtud de haberse notificado mediante correo electrónico del día diecisiete del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se hava desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. Ponencia:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

Número de expediente: 1122/2019.

Sujeto obligado: Cacalchén.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: De acuerdo a las constâncias al escrito inicial, la solicitud de acceso se le asignó el folio 01106819, y se solicito lo siguiente:

- "QUIERO OPONERME AL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES QUE TIENEN EN SUS ARCHIVOS., tipo de derecho ARCO: Acceso , presento soufitua/ Titular, representante: ,tipo de persona: Titular. (sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: No se indicó.

Acto reclamado: Falta de respuesta

Fecha de interposición del recurso: Ocho de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Solicitud: Descrito en el primero de los Antecedentes.

Normatividad consultada:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados: artículo 95, 96, y 105 fracción VI.

Conducta: En fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo del ejercicio del derecho de acceso, recificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), siendo el caso que del estudio efectuado a las manifestaciones y documentos adjuntos al escrito inicial, se advirtió que no se acompaño aquél con el cual se acreditare la identidad ela promovente como títular de los datos personales solicitados, por lo que mediare proveido de fecha once de julio del año en curso, se requirió al recurrente de la solicitud de acceso con folio 01108619, a fin que remitiera la documental con la que acreditare la titularidad de los datos a los que pretende acceder, por lo tanto, toda vez que el término concedido al particular feneció el veinticuatro de julio de año en curso, por haber sido notificado mediante corneo electrónico el día diecisiete del citado mes y año, sin que hubière remitido documento ádumo, se declario requidos su derecividos su hubière remitido documento ádumo, se declario requidos su derecividos su presencidos comentos adumo, se declario requidos su derecividos su presencidos procesos.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el articulo 110 primero y segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual refiere: en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los provectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 796/2019, 1083/2019. 1085/2019. 1086/2019, 1087/2019. 1054/2019, 1060/2019, 1074/2019, 1076/2019, 1084/2019, 1098/2019, 1099/2019, 1101/2019, 1112/2019, 1114/2019, 1115/2019 v 1116/2019 v el relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 1122/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 796/2019, 1083/2019, 1085/2019, 1086/2019, 1087/2019, 1084/2019, 1060/2019, 1074/2019, 1076/2019, 1086/2019, 1098/2019, 1098/2019, 1101/2019, 1112/2019, 1115/2019 y 1116/2019 y el relativo al recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales radicado bajo el número de expediente 1122/2019, en los términos antes escritos.

Para dar inicio al desahogo del numeral "2" de los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente sometió a consideración del Pleno, los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medida de apremio consistentes en la amonestación pública al Titular de la Unidades de Acceso siguientes: 04/2018 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán y 630/2018 en contra del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán; por lo que solicitó a la Directora General Ejecutiva exponga un resumen del contenido de ambos acuerdos, razón por la cual la última en cita expuso información contenida en la siguiente tabla:

XPEDIENT E	SUJETO OBLIGADO	SOLICITUD	SENTIDO Y FECHA DE RESOLUCIÓN INCUMPLIDA	FECHA DEL ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO	MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO	MEDIDA APLICADA CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO
R.R. 04/2018	AYUNTAMIE NTO DE ACANCEH, YUCATÁN	1. Salario del Presidente Minicipal. 2. Declareción patrimonial del Presidente Municipal al año 2017. 3. Copila digital de facturas que amparan el pago de allimentos en el periodo del año 2016 al año 2017. 4. Copia digital de facturas que amparan el pago de bolletos de avide en el año 2016 y el año 2017. 5. Copia digital de las facturas que amparan el pago de bolletos de avide en el año 2016 y el año 2017. 6. Gasto en gasolina en el año 2016 y en el año 2017. 7. Facturas que amparan el costo de carnaval del municipio en el año 2016 y 2017. 8. Costo de carnaval del municipio en el año 2016 y en el año 2016 y 2017. 9. Facturas que amparan el costo de prendas de vestir pagodas en el año 2016 y el periodo que comprende del año 2016 y el año 2017. 10. Padrón de proveedores a la fecha del presente año 2017. 11. Padrón de proveedores a la fecha del presente año 2017. 11. Padrón de contratistas a la fecha del prago de segum social a trabajuldores del Ayuntamiento en la administración 2015-2018 en el periodo que comprende el 1 de septiembre del año 2015 al dia 1 de diciembre del año 2015 al dia 1 de diciembre del año 2015 al dia 1 de diciembre del año 2017 de unidades motirios como autos y motos propiedad del Ayuntamiento como autos y motos propiedad del Ayuntamiento el periodo pel en 2018. 15. Pressuppesto de senhiços públicos del 15.	RESOLUCIÓN REVOCA (05- ABBIL-2016) PERESPUESTA	02-SEPTIMEBRE- 2019	Incumplimiento a la definitiva dictada en el recurso de revisión 04/2018, en virtud que el termino de cinco días habites el termino de cinco días habites de fecha veinflucutiro de abril del año dos mil diecinueve, feneció sin que el Sujeto Obligado hubiere remitido documental alguna a fin de respectivo, y por ende la definitiva dictada en el expediente; siendo que previamente ya se habita efectuado un reguerimiento de aprilicarie una medida de apremio al servidor público responsable (Unidad de Transparento), mismo que también fue incumpido y ejecim fue incumpido y eje	AMONESTACIÓN PÓBISCA AL C. FELIPE D. JESÓS MEDDINA CHI, EN SUI CANACTER D. RESIDENTE DE CONTROLLA DE CANACEH, VUCATA AVANTAMIENTO DE CANACEH, VUCATA CON el carácter de superior jerárquico d Responsable de la Unidad de Transparencia, quen fuera el servid público responsable primeramente d incumplimiento a la definitiva dicitada e el Recurso de Revisión 04/2018

	Presupuesto de obras públicas del Ayuntamiento aprobado en el año 2017. Presupuesto de servicios públicos del			
	Ayuntamiento aprobado en el año 2017.			
	18. Recursos o programas federales obtenidos	N 19 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	the same of the	
2 14 2 17 17	en el año 2016 por el Ayuntamiento. 19. Recursos o programas federales obtenidos		100 3 144 10	
	en el año 2017 por el Ayuntamiento.			
	20. Obtención o compra de luminarias por el			
	Ayuntamiento en la administración 2015-2017.		20 202 [7 15 7]	
3 1 7 2 2 2	21. Obtención de recursos por programas de la			200 1 200
A-1 1/14 (2017)	Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Programa de infraestructura por el	ACM ST		
	Ayuntamiento como:			
60 × 100 × 1	a) Programa de prevención de riesgos,			
	comisión para la regularización de la tenencia			
	de la tierra, b) Programa para regularizar asentamientos			and the second second second second
	humanos irregulares (PASPRAH),	21 - 10 a 10 a 10 a		
8 60 3 6 6	c) Programa de consolidación de reservas	12 14 14 14 14		
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	urbanas,	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		
	d) Fideicomiso,			The state of the s
	e) Fondo nacional de habitaciones populares, f) Programa de apoyo a la vivienda,	model in the		Annual man properties and the
	g) Programa de Acceso a soluciones de			
	financiamiento en el periodo del año 2016 y en			
Later Broken Control	el año 2017.		the street of the street of the	
1	22. Obtención de recursos por programas de la Secretaría de Desarrollo Social por el			
	Avuntamiento como:			
	a) Programa tres por uno para migrantes,			
	b) Programa de atención a jornaleros			
	agricolas,			
	c) Fondo nacional para el fomento de las artesanías.	F. (6.)		
	d) Programa de estancias infantiles para			
	apoyar a madres trabajadoras,		1 1 1 1 1 1 1 1 1	
	e) Programa de coinversión social,		Selve Section in	and the superior of the control of t
	f) Programa pensión para adultos mayores, g) Programa seguro de vida para jefas de			
	g) Programa seguro de vida para jeras de	1	-	

are T	familia, h) Programa empleo temporal. 23. Obtención de recursos por programas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los			
	Pueblos Indigenas por el Ayuntamiento como el Programa de Infraestructura Indigena en el periodo del año 2016 y del año 2017. 24. Listado de recursos federales aplicados en			
	el año 2016 y 2017.		1.77.1199	
	 Listado de adquisición de fondos o recursos federales en el año 2016 y en el año 2017." 			
	26. Cuenta pública que comprende el periodo del año 2016.			
	27. Cuenta pública que comprende el periodo del año 2017.			
	28. Recursos federales aplicados en el año 2016.	. 35 70		The same of the same of
	29. Recursos federales aplicados en el año 2017.			
1.61	30. Libro mayor contable en el periodo que comprende el año 2016,			
	31. Libro mayor contable en el periodo que comprende el año 2017.			
	 Presupuesto de relaciones públicas que comprende el año 2017. 			
	 Presupuesto de obras públicas que comprende el año 2017, 			
	 Presupuesto de la Policia Municipal que comprende el año 2017. 			
1	35. Bonos pagados a regidores que comprende el año 2017.			
	36. Nómina de empleados al servicio del Ayuntamiento, en el año 2016 y 2017.			
	Copia digital de facturas que amparan el pago de servicios contables que			
	comprende el año 2017. 38. Copia digital de los contratos que			
	amparan el servicio de asesoría contable			

	AMONESTACON PÉBLICA A. C. CARLOS ALBERTO VAM HEBERA, RESPONSABLE FOL LA URIDOS ET PRESAMARIAN, PROVINCE público que resulta primerament responsables del fricumplimiento.
	froumplimento total a la definitiva circular de messan escribira en la composicione de messan especiale del messan
	02-SEPTIMEBRE- 2019
	RESOLUCÍN REVOCA (12- FERRICO-2019) POR ALTA DE RESVUESTA
y/o jundica.	Solicito of documento que acredito la caución efectuada por el Tralas de la Tecomis Municipal del Ayuntamiento de Dizálas, Vucalán.
	AYUNTAMIE NTO DE DZITÁS, YUGATÁN
	630/2018

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 04/2018 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a dos de septiembre de dos mil diecinueve. - - - -

VISTOS: El oficio marcado con el número INAIP/CPTE/ST/2904/2019, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintinueve de agosto del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veintiuno de junio del año actual, mediante el que se determinó el incumplimiento por parte del Avuntamiento de Acanceh, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, y por ende, a la definitiva de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión al rubro señalado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recalda a las solicitudes de acceso marcadas con los números de folio 00030918, 00033718 y 00032318; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al C. Felipe de Jesús Medina Chí, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, quien resulta ser el superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia, servidor público que primeramente fue responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 04/2018.-----

- - - En mérito de lo anterior, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio; esto, en virtud que a la presente fecha no se ha solventado lo instruido en la misma, a saber: "a) Requerir al Presidente Municipal, o bien, al área que en su caso la resguarde para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información 2, y la pusiere a disposición del particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declarare fundada y motivadamente la inexistencia decretada, siendo que debería seguir el procedimiento establecido en la norma; b) Requerir al Presidente Municipal y Secretario Municipal a fin que realizaren la búsqueda exhaustiva del contenido de información 38, y la pusieren a disposición del ciudadano, en la modalidad peticionada, o bien, declararen su inexistencia acorde a lo previsto en la Lev General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; c) Requerir al Secretario Municipal y Tesorero Municipal para efectos que realizaren la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información 26 y 27, y la pusieren a disposición del particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declararen fundada y motivadamente la inexistencia decretada, siendo que deberla seguir el procedimiento establecido en la norma; d) Requerir al Tesorero Municipal para efectos que realizare la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, y la pusiere a disposición del particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declarare fundada y motivadamente la inexistencia decretada, siendo que deberla seguirse el procedimiento establecido en la norma; e) Notificar a la parte recurrente las contestaciones correspondientes conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado; y f) Informar al Pleno del Instituto y remitir las constancias que acreditaren las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio."; siendo, que en la etapa én la que se encuentra este asunto ya se ha requerido el cumplimiento a la definitiva de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, y ante el incumplimiento determinado mediante proveldo de fecha

veintidós de febrero del año en curso, se impuso y ejecutó una medida de apremio consistente en la amonestación pública al Titular de la Unidad de Transparencia del Suieto Obligado señalado al rubro, servidor público que resultó primeramente responsable del incumplimiento respectivo, procediendo a requerir de nueva cuenta el cumplimiento a la multicitada definitiva, pero en esta ocasión con el apercibimiento dirigido al superior jerárquico de la mencionada Unidad de Transparencia, es decir, al Presidente Municipal, quien al día de hoy no acató la resolución dictada en el presente expediente, pues no remitió documental alguna que así lo acredite; por lo tanto, de conformidad a los ordinales 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 15, último párrafo, 87, fracción I, 90, segundo párrafo, y 91, primer párrafo, parte in fine, todos de la Ley de Transparencia Local, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, se considera procedente aplicar la medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, al C. Felipe de Jesús Medina Chí, quien desempeña el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para la administración 2018-2021, acorde a las constancias que obran en autos consistentes en las actas de notificación dirigidas al referido Medina Chí, así como de la información publicada en la página del Gobierno del Estado de Yucatán, específicamente en el link: http://www.yucatan.gob.mx/estado/ver_municipio.php?id=2, en el apartado denominado: "Cronología de los Presidentes Municipales", entre los cuales se observa el correspondiente a la administración actual, mismo que fuere consultado por este Órgano Colegiado, a fin de recabar los elementos necesarios para mejor proveer, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 9, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; información que puede ser invocada como elemento probatorio del puesto que ocupa el citado Medina Chí, pese a no contar con un documento oficial público que precise su cargo, de conformidad a lo establecido en el criterio jurisprudencial aplicable en la especie por analogía, localizable con el número de registro: 168124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, en: Novena Época, enero de 2009, Tesis: XX2o.J/24, Materia(s): Común; página: 2470, cuyo rubro es el siguiente: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez, Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez, Amparo directo 355/2008, 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. AMPARO DIRECTO 968/2007, 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña, Secretaria: Elvia Aquilar Moreno, Nota: Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva". (El subrayado es nuestro.); así como la tesis de la Décima Época,

emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo P. 1373, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UN DECISIÓN JUDICIAL"; de cuya exégesis, se infiere que aquellos datos gue aparecen en las páginas electrónicas de los sitios oficiales empleados por los órganos de gobiern para poner a disposición del público información de diversa Indole, tales como, el directorio de empleados, el organigrama, e información del conocimiento de todo el público, como lo es el nombre de los presidente municipales electos, entre otros, son susceptibles de ser invocados de oficio como hecho notorio para resolver algún asunto en particular; ahora, la medida de apremio se le aplica en su calidad de superior jerárquico del Titular de la Unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento, en razón que del análisis efectuado a los artículos 80, 81, 83 y 86 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente, de los cuales se discurre que el Presidente Municipal de un Ayuntamiento actúa como Órgano Ejecutivo de la Administración Pública Municipal, siendo que previo acuerdo con el Cabildo tiene la facultad de crear las Oficinas y Dependencias necesarias para garantizar el ejercicio de sus facultades y obligaciones, y los Titulares de dichas oficinas, deberán acordar directamente con éste, a quien le estarán subordinados, siendo el caso que el Responsable de la Unidad de Transparencia del referido Sujeto Obligado, es Titular de una de las oficinas que integran el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, a saber, la Unidad de Transparencia del propio Sujeto Obligado, y por ende, se

— Al tenor de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Vucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber. L La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia; esta Máxima Autoridad, procederá a promunicarse respecto a cada uno de los criterios:

- - I. La gravedad de la falta: Al respecto de este criterio, se considera en primer lugar, que fa falta es de tipo legal dado a que se encuentra previsto en la normatividad aplicable que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; siendo que en las mismas se establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información, y los sujetos obligados, a través de su unidad de transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento en los términos previstos en la legislación; situación de mérito que no aconteció en el presente asunto, pues el termino concedido en la definitiva dictada en el recurso de revisión 04/2018 feneció sin que remitiera documento alguno con el cual acreditare haberla solventado; y en segundo, que en virtud del incumplimiento en cuestión este Organismo Autónomo agotó todas las medidas legales que le permite la Ley para lograr el cumplimiento de la citada definitiva, esto, materializado a través de los requerimientos que se efectuaren mediante los proveidos de fechas veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, veinticinco de enero y veinticuatro de abril, ambos del año que transcurre, así como la aplicación de la medida de apremio consistente en la amonestación pública al Responsable de la Unidad de Transparencia del Avuntamiento al rubro indicado, quien primeramente resultó responsable del incumplimiento pues omitió remifir o informar gestión alguna para acreditar la pretensión de acatar la definitiva; de lo anterior, se/colige que el Sujeto Obligado a la presente fecha persiste en el incumplimiento a la resolución dictada por esta Máxima Autoridad el día cinco de abril de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión que nos ocupa, y por ende, en la falta de respuesta a las solicitudes de acceso marcadas con los números de folio 00030918, 00033718 y 00032318;-----

-- IL Las condiciones económicas del infractor. Para determinar el tipo de medida a imponer debe recordirar que la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado de Vicatán, prevé dos de ellos: la amonestación pública y la multa variable que oscila entre un mínimo y un máximo; siendo que su aplicación deberá ser sucesiva y no simultane, dado que el efecto que busca el empleo de cada una de ellas es diverso; máxima, que el uso simultáneo de ellas resulta innecesario, además de implicar una violación al principio de legalidad preception por el artículo 1 constitucional: assimismo, no establece orden alguno n regista de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medifia de apremio, considerándosa que la dirica lamistación existente para el organismo garante radigla en el

hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera este artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello, lo que implica el debido respeto a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; en otras palabras, se deja al arbitrio de la autoridad garante la imposición de los medios de apremio, ya que éstos, basados en su juicio y expresando los razonamientos lógico-jurídicos por los que se utiliza el medio de que se trate, hacen uso de la facultad que les confiere este precepto legal; en ese sentido, y pese a que el superior jerárquico no logró a través del uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para consequir el cumplimiento respectivo: siendo obvio, que si el o los subordinados, en este caso, el Titular de la Unidad de Transparencia, quien en primer lugar resultó ser el servidor público responsable del incumplimiento, el Área competente de tener en sus archivos la información, o bien cualquier otro que resultare responsable de cumplimentar la determinación en cita, se resistiesen a hacerlo la debería acatar el directamente, independientemente de las sanciones que les pudiere imponer, ya que el requerimiento aludido no puede tener como fin que ésta se enterare únicamente que los servidores públicos respectivos no cumplen con el pronunciamiento en comento; este Órgano Colegiado considera procedente la aplicación de la amonestación pública como medida de apremio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en su calidad de superior jerárquico, toda vez que no existe otro caso en el cual hubiere llegado hasta la presente instancia, y debe tenerse en consideración el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgânica del Ayuntamiento de Acanceh. Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública; e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; máxime, que la información peticionada corresponde a administraciones previas y la compone múltiples contenidos; por lo tanto, las condiciones económicas del infractor, no son materia de verificación en el presente asunto, dado a que no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna

-- III. La reincidencia: Para el caso de este criterio no se actualiza la reincidencia, pues si bien el Ayuntamiento de Acancelh. Vucatár, fisere otros necursos de revisión en triamile en insigion oro caso ha incurrido en la misma fatta de incumplir totalmente una resolución emitida en algún resete caso, especificamente en la misgión otro se ha determinado dicha situación, no obstante lo anterior, en este caso, especificamente en la marsión a cumplir la definitiva dictada en el recurso de revisión que nos stafile, han sido diversas ocasiones en las que se le requirió ya sea dentro del compresión en modiante los acuertos respectivos, as como de manera extrajulcida, la través de los mittiples mecanismos con los que cuenta este Instituto para tales efectos; y el citado Ayuntamientos a mantayo en la conquicta omisiva;

-- En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 38 de la Ley de Transparencia del Estado de Visuada, no<u>r un lado</u>, se tiene por aplicade en la sesión del Pieno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este organo Garante a través de una publicación que se realize de la referida Amonestación en el Sito Oficial del Instituto, específicamente en la adejna iniciai: siendo, que dicha publicación de estades que consiste en una amonestación pública, los datos de las perceiro pieráquico a quien se le, impone, en la especie el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Vicatán, la fecha y indusdatos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cualos so aplica ésta, entre otros: y per otro, se cominia al superior jertiquico del servidor poblico responsable del incumipiento, es decir el Cabildo del Ayuntamiento en comento, a fin que en un término no mayor a CINCO DÍAS HABILES efectos la publicación de la amonestición pública impuesta al Presidente Municipal, a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, es en el medio de diflusón público con el que cuente el sujeto obligado; para lo fuia se la remitir duna copido ela tenimisma en de poder caster dicha instrucción; y una vez hechá lo anterior remitirdi una copido ela tenimisma en de poder caster dicha instrucción; y una vez hechá lo arterior

remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de VEMITCUATRO HORAS aguentes a la publicicación de referencia; no se omite manifestar, que se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este instituto realice la publicación respectiva en su sitto Oficial, para lo cual deberá levantarse constangla de dicho hecho, deberindo obará este en el expediente.

Finalmente, no pasa desapercibido para quienes suscriben que no acatar las resoludónica e mitidas por el nestituto en ejercicio de sus flunciones, como lo serian las dictadas en los recursos de revisión que son de su competencia, así como en su caso lo es, la fatta de respuesta a las societudes de información en los placos señaledises en la normatividar aplicable, constituye una causal de sanción de conformidad con la Ley General de Transparencia y la Ley Local, por lo tanto, en caso de fenecer el placo con el que centra este instituto para la ejecución de las medidas de apremio, si no obra en los autos del recurso de revisión 04/2018 documental alguna mediante el cual se acate caba y los totalmente la definirira dicitada en fecha cinco de abril de dos mil disciocho, y con ello, acreditar haber dado respuesta a la solicitud de acceso que diere origen al presente expediente, se llevaria a cabo las sestiones pertinentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 88 y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respecto a las sanciones

- - - Como colofón, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de manera personal en el domicillo oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente; en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Payón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día doce de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales".----

Acuerdo relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 630/2018 en contra del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, correspondiente a la imposición de medida de apremio consistente en la amonestación pública.

"Mérida, Yucatán, a dos de septiembre de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: El oficio marcado con el número INAIP/CPTES/T2805/2019, de fecha veintición de agosto del año do smi ildecinueve, presentado ante la Oficialia de Partas de este Instituto, el día eveintinueve de agosto del año en curso, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno del este Organo Garante, el acuerdo de fecha veintisés de junio del año actual, mediante el que se este Organo Garante, el acuerdo de fecha veintisés de junio del año actual, mediante el que se determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha once de abril de dos mil diecinueva, y por ende, a la definitiva de fecha doce de febrero del año que transcurre, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se revocó la falta de respuesta por parte del Sujeto. Disigado en comento, recalda a la solicitud de acceso con foio número 01145018; esto en vigitó que transcurrid el difimino de cinco días hábilos que se le concediere para tales efectos, sif que hubiere informado o remitido documental alguna a este instituto a través de la cual acrefidare el cumplimiento respectivo; por lo que, se determinó hacer efectivo el aperfalimiento

establecido en el proveido de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al C. Carlos Alberto Yam Herrera, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, y quien resultó el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente 630/2018: cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el mencionado Yam Herrera fue nombrado con posterioridad a la emisión de la definitiva dictada en el presente expediente y al acuerdo de requerimiento de fecha once de abril del año actual, tal como se advierte del nombramiento de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, presentado a este Organismo Autónomo el día ocho de mayo de dos mil diecinueve; sin embargo, lo anterior no obsta para determinar que pese a que a la fecha de dichas actuaciones la responsable era una persona diferente a quien al día de hoy ocupa el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento al rubro indicado, es el servidor público contumaz del incumplimiento a la multicitada definitiva, pues el acuerdo de referencia se le notificó de manera personal al C. Carlos Alberto Yam Herrera el cinco de junio de dos mil diecinueve: resultando, que se cuenta con todos los elementos necesarios para que sea procedente la aplicación de la medida de apremio a éste: se dice lo anterior, en virtud que en primera instancia, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso (esto es, el Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, pues el requerimiento va dirigido al mismo, a través de la Unidad de Transparencia que es el área competente de efectuar primeramente lo conducente); en segunda, la comunicación oportuna mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla se le aplicarla una medida de apremio precisa y concreta (notificación que se dirigió al Sujeto Obligado y se notificó personalmente al actual titular de la Unidad de Transparencia, siendo que en el apercibimiento se estableció que la medida de apremio se aplicarla a la en aquel entonces Titular, o bien, a quien a la fecha de notificación ocupare dicho puesto, ya que tendría conocimiento del requerimiento y de las actuaciones que deben realizarse para cumplir la definitiva materia de estudio así como la consecuencia de su omisión), y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente (situación que quedo acreditada acorde a lo manifestado en el proemio de este acuerdo); robustece lo anterior, la Tesis Aislada VI.2o.C.574 C, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 171133, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3215, cuyo rubro es del tenor literal siquiente: "MEDIDAS DE APREMIO, PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL. DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD. DEBIDAMENTE FUNDADO. MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIRLO. QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", así como la Jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de la Primera Sala, con número de registro 189438, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 122, cuyo rubro dice: "MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS); siendo que en la especie se tiene plena certeza que el actual Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, tuvo conocimiento de la determinación que debía ser cumplida, así como el sentido de la misma y la conducta a la que debla ajustarse para acatarla; de igual forma, se le informó cual era la consecuencia del incumplimiento, y si bien pese a que a la fecha de la emisión del requerimiento y el apercibimiento respectivo se estableció el nombre de la persona que en ese momento ocupaba el cargo de referencia; lo cierto es, que el apercibimiento señalaba que la medida de apremio sería aplicada a dicha persona, o bien a quien ocupare el puesto a la fecha de notificación del proveldo en comento; situación de ménto que aconteció en el presente asunto. - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, y acorde a las constancias y autos que conforman el

expediente al rubro citado, de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del C. Carlos Alberto Yam Herrera, Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán; esto, en virtud gde el, incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: "Requerir a la Tesoreria Municipal, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva del "documento que acredite la caución efectuada por el Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatan", y la entregare, o bien, declarare fundada y motivada su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Notificar a la parte ciudadana la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado por la parte solicitante, todo lo anterior de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e Informar al Pleno de este Instituto y remitir las constancias que acreditaren las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la determinación materia de estudio"; siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir a la Tesorería Municipal. Área que resultare competente de tener la información peticionada de conformidad a la propia definitiva, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso, es decir, realizare la búsqueda de la información y emitiere respuesta, notificar a la parte recurrente las contestaciones correspondientes conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado, pues no realizó lo conducente; máxime, que no obra en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acredite que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local; vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar al C. Carlos Alberto Yam Herrera, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, tal como se observa de las constancias que obran en el presente expediente, así como del nombramiento de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, presentado a este Organismo Autónomo el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, la medida de apremigi consistente en la amonestación pública, acorde a los términos que se señalan a continuación:------

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Accejóo a la Información Pública del Estado de Vicadia, en el cual se establecen los crierioss de cejficación para imporer las medidas de apremio, a saber 1. La gravedad de la falta, Il. Las condiciones) económicas del infractor, y III. La reincidencia: esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicer al servidor público responsable del incumplimento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa. la amonestación pública prevista en la normatividad viginate, en virtud que no obstante respecto a la gravedad de la fata, el acto reclamado versó en una falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual es peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva, revieranda, pues durante la sustanciación del mismo, el Sujeto Cóligado no remitió documental ajuna mediante la cual desvirtura lo inamifisado por el recurrente, y con la cual demospárie haber dado respuesta a la solicitud por la cual se radicare este expediente, o bien, injéntare casar los efectos del acto reclamado, emiliendo con posterioridad y en virtud del refueros de

revisión, alguna respuesta; siendo que dicho supuesto es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, que incluso se contempla como una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General antes invocada; resultando procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado de dicha circunstancia; y por lo tanto, incumplir totalmente una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto, significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso; lo cierto es, que es de conocimiento público el cambio de administración con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado, de lo que se puede colegir que los servidores públicos que desempeñan las funciones de cada una de las áreas que componen la estructura orgánica del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, entre los que se encuentran el servidor público responsable del incumplimiento en este asunto, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentran en el proceso de inicio de sus funciones y revisión y adaptación de las obligaciones que tienen en ejercicio de su cargo, así como en materia de transparencia y acceso a la información pública, e incluso se encuentran capacitándose respecto a las atribuciones que el Ayuntamiento como sujeto obligado tiene frente a la sociedad con motivo de la legislación de la materia aplicable en el Estado; máxime, que en el presente asunto se observa que a partir de la entrada en funciones de la administración actual se ha nombrado a dos Titulares de la Unidad de Transparencia, por lo que se puede concluir que tanto la anterior como quien al día de hoy desempeña las funciones de dicho cargo, se encontraba y/o encuentra en un proceso de capacitación en cuanto a sus funciones en la materia que nos atañe; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las condiciones económicas del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a la reincidencia, en virtud que el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzitás. Yucatán, no ha sido reincidente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos ocupa pues no se le ha aplicado medida de apremio alguna previamente, respecto a la conducta advertida en el presente asunto; por lo tanto, debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en él de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto. haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y - - - - -- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al

artículo 33 de la Ley de Transparencia del Estato de Yucatán, por un tado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Organo Garante a través de una publicación que se malico de la referida Annossación en en 18tilo Oficial del Instituto, especificamente en la página inicial: siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, fa fecha y los datos de la sesión en la cuaja e impone la misma, ast como la expresión de los motivos por los cuales se aplica esta, gefe otros: y por otro se cominina al superior jerárquico del servidor público responsable de la (incumplimiento, es decir, al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, a fing dee nun término no mayor a CINCO DÍAS #Hátil.Es efectige la publicación de la amonestaçón pública interpuesta al Responsable de la Minicad pler Tanspárencia, a través de la Gaceta Municipal del indicación de la demonestaçón pública.

Ayuntamiento, o en su caso, en el medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva en un plazo que no podrá exceder de VEINTICUATRO HORAS siguientes a la publicación referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutad la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.----- - - Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, de manera personal en el domicilio oficial conocido, conforme a lo establecido en los artículos 62 fracción I, 63 fracción IV y 64 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde al numeral 8 de la legislación local vigente (adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con antelación); y en lo que atañe a la parte recurrente, a través del correo electrónico designado para tales efectos, acorde al numeral 62, fracción II, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al invocado 8 de la Ley Local de la Materia. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, los proyectos de acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medidas de apremio de los expedientes 04/2018 en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán y de 300/2018 en contra del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán; los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siculente:

Protección de Datos Personales".-----

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, los acuerdos relativos a los Recursos de Revisión correspondientes a la imposición de medidas de apremio consistentes en la amonestación pública de los expedientes 04/2018



en contra del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán y 630/2018 en contra del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, en los términos circulados por la Secretaría Técnica.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propusó al Pleno omitir la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 121/2019 y su acumulado 126/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 121/2019 y su acumulado 126/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, el proyecto de resolución relativo al procedimiento denuncia radicado bajo el número de expediente 121/2019 y su acumulado 126/2019, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 121/2019 y su acumulado 126/2018 y se instruye a la Coordinación de Apoyo

Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente conste en la presente acta, el resúmen del proyecto de resolución antes aprobado, en virtud de que la resolución completa obrará en el auto del expediente respectivo.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 121/2019 y su acumulado 126/2019, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

"Número de expediente: 121/2019 y su acumulado 126/2019.

Sujeto Obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Se tuvieron por presentadas el cuatro y el diez de julio de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación de la información concerniente a las Condiciones Generales de Trabajo, como parte de la información de la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Titulo Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiochy de diciembre de dos mil dilocisións.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimientó-a las fubilidaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado del Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debia estar disponible a la fecha de las denuncias, en términos de fo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocto de diciembre de dos mil diecisiete: A la fecha de presentación de las denuncias, en cuanto a la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta la información de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinuevo.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

La información descrita en el punto anterior, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de abril de dos mil diecinueve.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de las denuncias, el quince de julio del año que ocurre, fecha de su admisión, se procedió a consultar la información del primer trimestre de dos mil diecinueve y la del segundo trimestre de dicho año, que en su caso, hubiere publicado el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), en cumplimiento a la obligación señalada en la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, en lo que atañe a las condiciones generales de trabajo, encontrándose publicado el formato 16a LGT_Art_70_Fr_XVI, previsto para dicha fracción en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el cual forma parte del expediente integrado con motivo del presente procedimiento como parte del acuerdo respectivo, y que contiene dos registros, correspondientes a cada uno de los trimestres aludidos, y que precisan contener información del "Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán". Es de importancia señalar, que se consultó la información del primer y del segundo trimestre de dos mil diecinueve, puesto que de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos antes citados, en cuanto a la información de las condiciones generales de trabajo de la citada fracción XVI, la información debe actualizarse trimestralmente, durante los treinta días naturales posteriores al cierre de un trimestre, o en su caso, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la publicación o aprobación de la citadas condiciones: es decir, que a la fecha de la consulta podía estar publicada información de cualquiera de los trimestres referidos, dado que se encontraba en curso el periodo de actualización de la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

En virtud del traslado que se corriera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con motivo de las denuncias, por oficios marcados con los números UAIP.-58/2019 y UAIP.-59/2019, ambos de fecha diecinueve de/julio de dos mil diecinueve, el Titular de la

d

Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Instituto, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado. lo siquiente:

- Que la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación. Ciudadana de Yucatán, es el área responsable de la publicación y actualización de la información correspondiente a la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General.
- 2. Que a la fecha en que se presentó la denuncia no se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de la información de la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, la inherente a las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Vuentina.
- Que en fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la obligación prevista en la multicitada fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, se publicó a través del SIPOT la información relativa a las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en los oficios antes referidos, se adjuntó a los mismos el comprobante de procesamiento de información del SIPOT, marcado con número de folio 156347623469031 y con fecha de registro y de término del dieciocho de julio del año en curso, relativo a la publicación de información del formato 16a LGT_ART_70_Fr_XVI, contemplado para la fracción XVI del artículo 70 de la Ley, en los Lineamientos Tácnicos Generales, subtilicados el veritócio de dicidembre de dos mil discisiete.

Verificación efectuada por el Instituto:

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintiséis de julio del presente año, se ordenó a la Directora General Ejecutiva de este instituto efectuar una verificación virtual al instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si como parte de la información de la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, se encontraba publicada fa concerniente a las Condiciones Generales de Trabajo de dicho Sujeto Obligado, vigentes/y de ser así, corroborara si la misma cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo sicuiente:

 Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemptada en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el

a

veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, al efectuarse la verificación debía estar disponible para su consulta la información vígente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve

- 2. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra disponible, como parte de la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, la información concermiente a las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, vigentes, las cuales en su artículo Segundo transitorio precisan que entraron en vigor el velnticuatro de febrero de dos mil diecisiete; circunstancia que se acredita con el anexo 1 del acta levantada con motivo de la verificación.
- 3. Que la información de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia como parte de la información de la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecistete. Se afirma lo anterior, en razón que la misma corresponde a la vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve y toda vez que cumple los criterios previstos para la citada fracción en los propios Lineamientos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

- Que las denuncias presentadas contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, son FUNDADAS, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Toda vez que a la fecha de su presentación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encontraba publicada como parte de la información de ta tacción XVI del artículo 70 de la Ley General, la relativa a las Condiciones Generales de Trabajo, vigentes, es decir, las que entraron en vigor el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; se afirma lo anterior, en razón que al rendir informe justificado en el presente asunto, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del propio Instituto, hizo del conocimiento de este Organismo Autónomo, que a dicha fecha no se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de la información de la citada fracción XVI, la inherapte a las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

- b) En razón que de la consulta efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, al admitirse las denuncias, es decir, el quinco de julio del presente año, resultó que el sitio en comento no se encontraba publicada como parte de la información de la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, la inherente a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes.
- 2. De acuerdo con lo señalado en el punto previo, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, publicó la información de las Condiciones Generales de Trabajo fuera del Plazo establecido para tales efectos; esto así, toda vez que dicho documento entró en vigor el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, y su publicación, de acuerdo con lo informado por el propio Instituto se efectuó el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, cuando en términos de lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecistete, la información de la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, inherente a la normatividad laboral debe actualizarse de forma trimestral y cuando se modifique algún documento, durante los quince dias hábiles posteriores a la publicación o acrobación de dichas modificaciones.
- 3. Que no obstante lo anterior, de la verificación virtual efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Pitatforma Nacional de Transparencia, ya se encuentra publicada, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, vigentes; es decir, las que entraron en vigor el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de las denuncias, se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Vucatifin, publicó la información de las Condiciones Generales de Trabajo, vigentes, como parte de juí fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, fuera del plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veinitócno de diciembre de dos mil diocisiete, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 98 y 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pieno, determina dar vista al Organo de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atencióg, a la falfa referda con antelaciópif.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando el Comisionado Presidente y los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con veintiocho minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y dejidar constancia.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO PRESIDENTE LICDA: MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN

COMISIONADO

LICDA: SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA COORDINADORA DE APOYO PLENARIO LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA

> LICOA, HILEN NEHMEH MARFIL SECRETARÍA TÉCNICA